

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Número 285

MARTES 1.º DE DICIEMBRE DE 1953

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre	36	Trimestre.....	45
Seis meses....	66	Seis meses....	84
Un año	120	Un año.....	150

Venta de número suelto del año corriente....	1'00 ptas.
Id. id. id. año anterior.....	2'00 »
Id. id. id. de dos años anteriores	3'00 »
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos	4'00 »

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 3 pesetas línea o parte de ella.

DISTRITO MINERO DE CORDOBA

NÚMERO 4.333

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 65 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Decreto de 9 de agosto de 1946, se hace saber a los interesados y para general conocimiento, que por el Ministerio de Industria, han sido concedidos los Permisos de Investigación que a continuación se indican:

Número	Nombre	Término municipal	Mineral	Pertenencias	INTERESADO
10.648	Ceres Número Quince	Dos Torres	Wolfram Estaño	140	Don José García Marcos, doña Mercedes Magariños y don Eufemio Caballero Muñoz
10.686	Amp. a Sta. Cruz de Tenerife	Montoro	Wolfram	30	Don Alfonso Hidalgo Santiago.
10.704	Cerro del Wolfram Núm. dos	id.	Wolfram-Estaño	65	Compañía Minera Cordobesa, S. A.
10.706	Nicomedes	id.	Wolfram	16	Don Pedro López Fernández.
10.707	Josefina	Pozoblanco	Bismuto	30	Don José Toril Espio.
10.714	Cerro del Wolfram Núm. tres	Montoro	Wolfram	11	Compañía Minera Cordobesa, S. A.
10.715	San Enrique	id.	id.	93	Don Pedro Aparicio Romero.
10.719	La Concha	id.	id.	131	Don Manuel Espeso Luengo.
10.723	Concepción	id.	Wolfram y otros	158	Don Jesús Martín y don Raimundo J. Palacios.
10.738	San José	id.	Cobre	198	Don Carlos Orti Serrano.
10.744	Ntra. Señora de Guadalupe	Dos Torres	id.	20	Don José Madueño Serrano.
10.771	San José Segundo	Montoro	Wolfram	45	Don Francisco Rivillas Peña.
10.848	Marta	Pozoblanco	Cobre	63	Don Teodoro Mateos y don Antonio Santaacruz.

Córdoba, 24 de noviembre de 1953.—El Ingeniero Jefe, Antonio Ortiz.

Delegación de Hacienda DE CORDOBA

Núm. 4.376

Don Angel Gonzáles de Torres, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que ha sido nombrado Auxiliar de la Recaudación de Contribuciones de la Zona de Castro del Río, el Sr. don don José Jiménez Jiménez.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento, a los efectos de lo que dispone el vigente Estatuto de Recaudación.

Córdoba, 16 de noviembre de 1953.

—El Tesorero de Hacienda, Angel Gonzáles.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Vela Hidalgo.

Ayuntamientos

BUJALANCE

Núm. 2.837

El Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad.

Hago saber: Que por el vecino de esta población DON JUAN MARRIN MONTILLA, se ha solicitado autorización para trasladar desde la casa número tres de la calle Obispo Fernández, a la número diecisiete, de la calle Alférez León Moreno, por la puerta que recae a la calle Poderoso, su Industria de Carpintería Mecánica, compuesta de una sierra sin fin de 70 centímetros accionada por motor eléctrico de 7.5 H. P. y una máquina cepilladora con sacagrueso, movida por un motor eléctrico de 5 H. P.

Lo que se publica por tiempo reglamentario y a los efectos correspondientes.

Dado en Bujalance, a cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.—El Alcalde, Firma ilegible.

ADAMUZ

Num. 4.226

Don Manuel Jareño López, Alcalde de Adamuz (Córdoba).

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal para el próximo ejercicio 1954, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días hábiles, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Durante dicho plazo podrán presentarse en este Ayuntamiento para ante la Delegación de Hacienda, por los habitantes de este término municipal y demás entidades enumeradas en el art. 656 de la Ley de Régimen Local de 16 de Diciembre de 1950, las reclamaciones que crean convenientes por los motivos expresa-

dos en la misma Ley de Régimen Local.

En Adamuz, a dieciséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.—El Alcalde Manuel Jareño López.

CASTRO DEL RIO

Núm. 4.227

El Alcalde-Presidente de esta villa, hace saber:

Que confeccionada la Matrícula Industrial y de Comercio de este término, para el próximo ejercicio de 1954, queda desde hoy expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a fin de que durante el mismo puedan los interesados examinarla y presentar cuantas reclamaciones tengan por conveniente.

Castro del Río, 6 de noviembre de 1953.—El Alcalde, Firma ilegible.

EL CARPIO

Núm. 4.363

El Alcalde de El Carpio (Córdoba), hace saber:

Que aprobado en principio por la Comisión Municipal Permanente, en sesión del día de la fecha, la habilitación y suplemento de varios créditos del Presupuesto Ordinario de gastos del actual ejercicio, con cargo al resto resultante del superávit de la liquidación del Presupuesto anterior y créditos dentro del Presupuesto ordinario del ejercicio en curso, queda expuesto al público, por término de quince días, el expediente tramitado, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten, conforme a lo dispuesto en los artículos 655 y 656, en relación con el 664 de la vigente Ley articulada de Régimen Local.

Quedando por este anuncio anulado y sin efecto alguno, el oportunamente hecho público a su tenor en 5 de octubre último, inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 245 de fecha 15 de ferido mes de octubre.

El Carpio, 26 de noviembre 1953.—Enrique Gomez.

FUENTE TOJAR

Núm. 4.267

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa, hace saber:

Que habiéndose recibido en estas oficinas el apéndice al Padrón de riqueza Rústica de este término municipal, enviado por la Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia, y confeccionados que han sido el padrón, copia y lista cobratoria de la Contribución de dicha riqueza, para el ejercicio de 1954, quedan dichos documentos expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días hábiles, con el fin de que puedan ser examinados por cuantos lo deseen y presentar en dicho plazo las reclamaciones que consideren justas a su derecho.

Fuente-Tójar, 18 de noviembre de 1953.—El Alcalde, Rafael Cano.

VALENZUELA

Núm. 4.272

Don Juan José Oliván Hidalgo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Valenzuela (Córdoba) hace saber:

Que aprobado por este Ayuntamiento Pleno, un expediente de suplementos de crédito con el superávit de los ingresos sobre los pagos de la última liquidación, queda expuesto al público en Secretaría Municipal el expediente de referencia por el plazo de quince días hábiles, para que pueda ser examinado por cuantos lo deseen y formular contra el mismo las reclamaciones que estimen pertinentes.

Lo que en cumplimiento de lo preceptuado en el apartado 3.º del artículo 664 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, se hace público para general conocimiento.

Valenzuela, a 16 de noviembre de 1953.—Juan José Oliván.

Núm. 4.273

Don Juan José Oliván Hidalgo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Valenzuela (Córdoba) hace saber:

Que aprobado por este Ayuntamiento Pleno, varios suplementos y habilitaciones de crédito por medio de transferencias de unos a otros capítulos, artículos y partidas del vigente Presupuesto ordinario de gastos, queda expuesto al público en la Secretaría Municipal, el expediente de referencia por el plazo de quince días hábiles, para que pueda ser examinado por cuantos lo deseen y formular contra el mismo las reclamaciones que estimen pertinentes.

Lo que en cumplimiento de lo preceptuado en el apartado 3.º del artículo 664 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, se hace público para general conocimiento.

Valenzuela, a 14 de noviembre de 1953.—Juan José Oliván.

BELMEZ

Núm. 4.302

Habiéndose presentado al concurso-subasta anunciado por este Ayun-

tamiento, para la adquisición de un solar con destino a grupo de viviendas de Maestros Nacionales, los pliegos suscritos por la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya y abierto e informado favorablemente por los servicios Técnicos de esta Corporación el correspondiente a «Referencias», queda fijada la fecha del treinta del corriente mes, a las doce horas, en el despacho oficial de esta Alcaldía, para la apertura del segundo pliego relativo a «Oferta Económica», a cuyo acto se entenderá citado el licitador.

Belmez, a 21 de noviembre de 1953.—El Alcalde, Rafael Cerezo.

JUZGADOS**FUENTES DE ANDALUCIA**

Núm. 4.031

Don Eusebio García Suárez, Secretario del Juzgado Comarcal de Fuentes de Andalucía (Sevilla),

Doy fé.—Que en el expediente de juicio de faltas número 229 del año actual, seguido contra Antonio Muñoz Moreno, que dijo ser vecino de Bujalance en calle Herradura, 29, y cuyo actual paradero se desconoce, por estafa a Renfe, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En Fuentes de Andalucía a 23 de septiembre de 1953; el Sr. don Pedro Ponce de León y Domínguez, Fiscal Municipal excedente y Juez Comarcal de esta villa y su Comarca, habiendo visto y oído los presentes autos de juicio verbal de faltas, seguidos en este Juzgado a virtud de denuncia de don Manuel Pérez Jaraba, mayor de edad, casado, vecino de esta población, como jefe de estación de dicha villa, contra Antonio Muñoz Moreno, mayor de edad, casado, arriero y con domicilio desconocido, por supuesta falta de estafa, siendo perjudicada la Renfe, y en los cuales ha sido parte el Ministerio Fiscal.

Fallo: Que debo condenar y condeno a Antonio Muñoz Moreno, como autor de una falta ya definida, a la pena de cinco días de arresto menor, a que abone a la Renfe la cantidad de cinco pesetas, cincuenta céntimos, importe doble del billete de tercera clase del trayecto entre las estaciones de La Luisiana a esta población, condenándole igualmente al pago de las costas de este juicio.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.—Pedro P. de León.—Rubricado.—Fué publicada en su fecha.—El Secretario, E. García.—Rubricado.

Y para que conste y publicar en el BOLETIN OFICIAL de las provincias de Sevilla y Córdoba y sirva de notificación en forma al denunciado Antonio Muñoz Moreno, que se encuentra en ignorado paradero, expido la presente en Fuentes de Andalucía, a 23 de septiembre de 1953.—El Secretario, Eusebio García.

LILLO

Núm. 4.038

Rafael Amo de la Torre, de 29 años de edad, hijo de Mariano y Angelina, natural de Guadix y vecino de Córdoba, de profesión ferroviario, cuyo último domicilio lo tuvo en Córdoba, calle Colombia, 20, procesado por el delito de hurto en el sumario 67/951, comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado de Instrucción para ser constituido en prisión por haber quebrantado la obligación apud-acta de comparecer los días señalados, así como a las sesiones de juicio oral ante la Ilma. Audiencia Provincial de Toledo, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho y será declarado rebelde.

Interesando de las autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la detención de referido procesado, poniéndole, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado y resultados de dicha causa.

Dado en Lillo, a 4 de noviembre de 1953.—A. Ruiz Aliaga.—El Secretario, Emilio Parrilla.

JEREZ DE LA FRONTERA

Núm. 4.039

Julán Hernández Mérida, (a) El Peque, de 24 años de edad, soltero, profesión ninguna, hijo de Julián y de Concepción, natural de Córdoba, y domiciliado últimamente en Córdoba, calle Marqués del Villar, 6, procesado en sumario número 115 de 1953 sobre hurto, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de Instrucción número 2 a constituirse en prisión, previniéndole que de no hacerlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego a todas las Autoridades e individuos de la Policía Judicial procedan a la busca y captura de dicho procesado y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado en la Prisión de esta Ciudad.

Jerez de la Frontera, 3 de noviembre de 1953.—El Juez de Instrucción número dos, Firma ilegible.

LUCENA

Núm. 4.040

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción de este partido, en providencia de esta fecha, dictada en las diligencias previas que se instruyen en este Juzgado bajo el número 12 del año 1953, se ha mandado citar y se cita, por la presente a Josefa Romero Medina, de 15 años de edad, hija de Joaquín y de Araceli, natural y vecina de Lucena, con domicilio en el Barrio del Corazón de Jesús [(Callejón)], para que en el término de ocho días siguientes al de la publicación de la presente, comparezca en este Juzgado al objeto de ser reconocida por el Médico Forense y determinar la edad de la misma, bajo apercibimiento que de no verificarlo le pararán los perjuicios que hayan lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a la referida Josefa Romero Medina, expido la presente en Lucena, a 4 de noviembre de 1953.—El Secretario, Firma ilegible.

CORDOBA

Núm. 4.276

Don Policarpo Cuevas Trilla, Magistrado, Juez de Primera Instancia número dos de esta Capital.

Hago saber: Que en los autos por el procedimiento especial sumario del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria que se siguen en este Juzgado a instancia de don Juan Bernia García, contra don Manuel Bolanzer Martínez, he acordado sacar a pública primera subasta la siguiente finca:

«Una casa situada en la villa de Almodóvar del Río, calle de la Peña, hoy General Varela, que estuvo señalada con el número dos y en la actualidad ocupa el número cuatro de de la manzana número once. Tiene una medida superficial de ciento sesenta y un metros y linda por la derecha de su entrada con la plazuela que llaman del Palacio y también de la Peña y la que hace esquina, por la izquierda con casa que fué de Andrés Serrano Calderón, hoy de Antonia Ruiz Castilla; y por la espalda con la número primero que era de don Manuel Luna Guzmán, a la sazón de Francisco Sánchez Navarrete. Su fachada mira al Mediodía y contiene en su planta baja dos habitaciones, portal, patio, cocina, pozo, corral y cuadra y en el principal tres cámaras.»

Dicha subasta se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado el día TREINTA DE DICIEMBRE PROXIMO Y HORA DE LAS ONCE, y para tomar parte en la misma deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos, pudiendo hacerse el remate en calidad de cederlo a un tercero.

Servirá de tipo para esta subasta el de sesenta y cinco mil pesetas no admitiéndose postura alguna inferior a dicha suma.

Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta de dicho artículo ciento treinta y uno están de manifiesto en la Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Córdoba, a diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.—Policarpo Cuevas.—El Secretario, Firma ilegible.

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

correspondiente al día 14 de noviembre de 1953

AÑO XVIII

NUM. 318

Núm. 4.218

Ministerio de Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 6/53 por la que se disponen normas por las que se regulan los aceites de oliva, grasas industriales y jabones durante la campaña 1953-1954.

(Continuación)

Refinación de aceites

Márgenes y pastas de refinación

Art. 52. Los márgenes de refinación y precio de las pastas resultantes que se aplicarán en la refinación de aceites de oliva y de orujo que se encomienden por esta Comisaría General serán los que se concierten con los refinadores.

Las calidades y márgenes de refinación de los aceites de oliva, de orujo y demás aceites objeto de libre contratación en cuanto a precio, serán establecidos de común acuerdo entre el propietario de los aceites y el refinador. Igualmente determinarán de común acuerdo quien haya de resultar propietario de las pastas de refinación, a efectos de declaración y fiscalización de las mismas, así como su precio.

Cuando debieran refinarse otros aceites comestibles o industriales que queden a disposición de esta Comisaría General, este Organismo, de acuerdo con la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, señalará los rendimientos y márgenes de refinación, así como el destino de los ácidos grasos de pastas de refinación y en su caso, el precio de estas últimas.

Siempre que se refine aceites para usos comestibles quedan prohibidas las refinaciones incompletas.

Ácidos grasos y pastas de refinación

Destino y normas de contratación

Art. 53. Los ácidos grasos procedentes del desdoblamiento de toda clase de grasas y las pastas de refinación obtenidas en la refinación de aceites de oliva, orujo o de aceites y grasas de toda clase, se destinarán obligatoriamente a la fabricación de jabones en régimen de libre contratación.

Podrán adquirir tales materias todos los industriales autorizados para la fabricación de jabones, mediante el sistema general de «Tarjeta Autorización de Compra».

Tortas oleaginosas

Régimen y contratación

Art. 54. Quedan en régimen de libertad de contratación, precio y circulación las tortas oleaginosas de cualquier clase y procedencia.

Jabón común, régimen de fabricación, comercio y circulación

Art. 55. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de fecha 16 de octubre de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 291), se mantiene la libertad de precio, comercio y circulación del jabón común, así como la libre fabricación y composición del mismo, con obligación de que a la salida de fábrica conste por troquel, sello o inscripción en el paquete o envoltura el nombre y localidad del fabricante y el peso neto del trozo o del contenido.

Otros jabones y productos determinados

Art. 56. Con independencia del jabón común, los fabricantes que se hallen debidamente autorizados por los Organismos competentes y en condiciones legales de tributación, podrán elaborar y vender libremente toda clase de jabones y productos de tocador, con o sin título graso composición, peso y formato que deseen, sin más limitación que la de llevar estampado en el troquel o envoltura los datos referentes al fabricante, especialidad de que se trata y peso de la pastilla a la salida del troquel o peso neto del paquete a la salida de fábrica.

Podrán elaborarse igualmente productos detergentes de cualquier clase y formato sin grasa alguna, pero especificando igualmente los datos referentes al fabricante y denominación del producto.

Materias grasas a emplear

Art. 57. La elaboración de los productos a que se refieren los dos artículos anteriores podrá efectuarse con ácidos grasos de de cualquier grasa, turbios y borras, efectos de orujo de más de 50° grasas hidrogenadas, pastas de refinación, cualquier otra grasa que se autorice y jabones de otra clase.

Grasas hidrogenadas, grasas comestibles y demás productos grasos industriales

Régimen y normas de contratación y circulación

Art. 58. Los fabricantes autorizados para la fabricación de salsas mahonesas, margarinas, grasas comestibles, grasas industriales hidrogenación y sulfonación de grasas y, en general para la fabricación de artículos en los que entren grasas como primera materia principal o auxiliar, podrán fabricar y vender libremente los artículos para los que hayan sido autorizadas sus instalaciones, con las limitaciones que se señalan a continuación.

Podrán utilizar en sus elaboraciones solamente las siguientes grasas:

a) Aceites de orujo de acidez inferior a 10° directamente o previa refinación de los mismos.

b) Aceites de pescado de producción nacional.

c) Aceites cuya importación se haya autorizado a los industriales comprendidos en el presente artículo o agrupaciones de los mismos, y que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la presente Circular sean puestos a disposición de los industriales o entidades importadoras.

d) Aceites de producción nacional que se relacionan en el artículo 45 de la presente Circular.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes vigilarán de manera muy especial las entradas de materias primas, las fabricaciones y el movimiento de productos elaborados.

SOSA CÁUSTICA

Sosa cáustica

Art. 59. La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria ordenará la distribución de sosa cáustica para la refinación de aceites y fabricación de jabones.

Esta Comisaría General señalará las necesidades de sosa cáustica para la refinación de aceites, que deberán ser servidas con cargo a las partidas asignadas.

El resto de las cantidades asignadas por la citada Secretaría General Técnica será suministrado a los fabricantes de jabones y productos detergentes, estableciéndose entre las firmas suministradoras de sosa el debido contacto para evitar duplicidad en los suministros o falta de materia para cualquier fabricante, debiendo remitir relación detallada de los suministros efectuados a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria.

Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos vigilarán y darán cuenta en cada caso a esta Co-

misaría General de las anomalías que pudieran observar en el mercado de la sosa cáustica para las indicadas atenciones.

Prohibición de simultanear la fabricación de aceites, efectuar mezclas, etc.

Prohibición de simultanear la fabricación de aceites

Art. 60. Queda prohibida la fabricación, en un mismo local, de aceite de oliva o de orujo y de otros frutos y semillas oleaginosas.

Tampoco se permitirá la fabricación de aceites de semillas cuando existan aceites de oliva u orujo almacenados, aunque las fábricas se hallen a cero de existencias de aceituna y orujo graso.

Prohibición de efectuar mezclas

Art. 61. Salvo los casos en que expresamente por esta Comisaría General se autorice, queda prohibida la venta de mezclas de aceites de frutos y semillas oleaginosos, tanto de producción nacional como de importación, con aceites de oliva y de orujo.

Prohibición de empleo de aceite de oliva y aceites comestibles en procesos de fabricación

Prohibición de empleo de aceite de oliva en industrias

Art. 62. Queda terminantemente prohibido, salvo autorización expresa de los Organismos competentes, el empleo de aceite de oliva y de aquellos otros que esta Comisaría General haya declarado tan solo aptos para usos comestibles en la fabricación de toda clase de jabones, productos detergentes, grasas hidrogenadas, grasas comestibles y demás productos grasos o asociados con grasas.

Las industrias que infrinjan esta prohibición serán clausuradas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de fecha 16 de octubre de 1950, por período de un año y de manera definitiva en caso de reincidencia.

DISPOSICIONES COMUNES

Aceites importados del extranjero y que se obtengan de frutos y semillas de importación

Normas generales

Art. 63. De acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de 16 de octubre de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 291), los frutos y semillas oleaginosos de importación, los aceites obtenidos de los mismos o importados directamente como tales aceites, quedarán sometidos al siguiente régimen:

a) Siempre que los aceites hayan de ser destinados a usos comestibles quedarán intervenidos a disposición de esta Comisaría General, tanto los aceites importados directamente, como los frutos o semillas que lo hubieran sido para la obtención de aquéllos.

Esta Comisaría determinará en cada caso si los aceites importados o a obtener han de ser destinados a usos comestibles o industriales. En el primer caso determinará igualmente si han de serlo para consumo directo de boca o previa transformación industrial.

Los industriales de grasas comestibles y similares, o agrupaciones de los mismos que deseen verificar importaciones de aceites o de frutos y semillas para obtenerlos, con destino a sus industrias de productos alimenticios, habrán de obtener la previa autorización de esta Comisaría General para poder hacer uso de los productos importados. Para la actual campaña 1953-54, y salvo circunstancias imprevistas que aconsejen lo contrario, siempre que esta clase de importaciones hayan sido realizadas por industriales para sus propias instalaciones, el criterio

de esta Comisaría General será el de conceder a los industriales importadores o agrupaciones de los mismos la libre disposición de los aceites, en cantidad no superior a la capacidad de absorción anual de sus industrias.

b) En el caso de que el Ministerio de Comercio autorice importaciones de aceite para usos industriales o de frutos y semillas oleaginosas para obtenerlos, a fabricantes del ramo o agrupaciones de los mismos, las mismas serán puestas en su totalidad por la Dirección General de Comercio a disposición de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, según los casos. Esta Comisaría General efectuará la adjudicación a los mencionados industriales o a sus agrupaciones de las grasas importadas que sean de su competencia, en cantidad no superior a la capacidad de absorción anual de sus industrias. El resto, si lo hubiese, será distribuido entre todos los demás fabricantes del ramo y de acuerdo con sus coeficientes de trabajo.

c) Las demás importaciones de estos productos que pueda autorizar el Ministerio de Comercio a particulares, entidades importadoras, etc., serán puestas por la Dirección General de Comercio, de análoga forma en su totalidad, a disposición de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o de la Secretaría General Técnica, y caso de que por esta Comisaría se estime conveniente sean distribuidas las grasas que sean de su competencia, lo serán entre todos los industriales del sector que aquellos consideren conveniente y con arreglo a sus coeficientes de trabajo.

d) Las importaciones de aceite para usos industriales, o de frutos y semillas oleaginosas para obtenerlos, que se realicen directamente por el Ministerio de Comercio u organismos que de él dependan, quedarán intervenidas y serán distribuidas por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, en sus respectivas competencias, y con arreglo a sus coeficientes, entre todas las industrias de los sectores que por dichos organismos se considere.

e) Las importaciones de aceites y grasas animales, incluidos los animales marinos, se registrarán también por lo establecido en los apartados anteriores.

Régimen de actuación para las operaciones de transformación

Art. 64. La molienda de la semilla y las operaciones de manipulación, refinación de los aceites importados u obtenidos o el desdoblamiento en su caso, se efectuará por los mismos industriales importadores o por los que ellos designen cuando la importación se autorice a industriales o a agrupaciones del ramo, y por las industrias que se designen por esta Comisaría General en todas las demás operaciones de importación.

En el primer caso, los industriales interesados contratarán libremente dichas operaciones, y en cuanto a la disponibilidad de los subproductos y productos elaborados obtenidos en las manipulaciones y fabricaciones, declaraciones, movilización, etc., se atenderán a lo que se dispone con carácter general para cada clase de producto en la presente Circular.

Siempre que en aplicación de lo dispuesto en los apartados a), b), c), d) y e) del artículo 63 de esta Circular deban quedar a disposición de esta Comisaría General, aceites, frutos o semillas oleaginosas, el precio que se reconocerá será el que se deduzcan del que figura en las licencias de importación como base, incrementado en los demás gastos que la importación origine, según las circunstancias de cada operación.

Obligatoriedad del desdoblamiento

Art. 65. Todos los aceites y grasas procedentes de importación que se destinen a industrias que no precisen el empleo de

grasas neutras habrán de ser obligatoriamente desdobladas. Se exceptuarán de esta obligatoriedad los aceites y grasas procedentes de animales marinos.

Declaraciones

Industrias que deben presentarlas

Art. 66. Con independencia de la declaración previa de cosecha probable de aceituna que deberán presentar los productores de aceituna de almazara ante los Ayuntamientos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo quinto de esta Circular, quedan obligados a presentar declaraciones juradas conforme a los modelos utilizados, los fabricantes de aceite de oliva, almacenistas, refinadores de aceites de todas clases, fabricantes de aceite de orujo, molidores de frutos, huesos y semillas oleaginosas, tanto de producción nacional, de Marruecos y Colonias, como de importación (con excepción de los de linaza y ricino), los desdobladores de cualquier clase de grasa, fundidores de sebos y grasas animales de producción nacional y de importación, los que obtengan grasas y aceites de animales marinos de producción nacional o los que las importen y los hidrogenadores de grasas.

Organismos en que se presentarán las declaraciones

Art. 67. La declaración se presentará por duplicado en la Delegación Provincial de Abastecimientos correspondiente. Los extractores de orujo, desdobladores de grasas y refinadores de aceites deberán además enviar un ejemplar de las declaraciones a esta GAT. (Oficina del Aceite).

Los desdobladores enviarán además otra declaración al Sindicato Vertical del Olivo.

Trámite de las declaraciones

Art. 68. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos devolverán un ejemplar de la declaración, debidamente sellado, como acuse de recibo.

Las declaraciones se refirirán al último día del mes, y deberán ser presentadas dentro de los cinco primeros días del siguiente.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos revisarán y comprobarán tales declaraciones; abrirán las oportunas fichas en que irán anotadas todas las incidencias; restituirán las declaraciones presentadas en los impresos que se facilitan por este Organismo, enviando los correspondientes al movimiento habido durante el mes anterior antes del 15 siguiente a la Comisaría de Recursos de que dependa la provincia.

Libros de fabricación y almacenamiento

Art. 69. Con independencia de las declaraciones que deben presentar los industriales, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, todas las industrias productoras o transformadoras de grasas y de productos elaborados a base de las mismas, así como los almacenistas de aceite, grasa y productos elaborados con grasas en general, quedan obligados a llevar al día Libros de fabricación y movimiento de los productos que transformen o almacenen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de 16 de octubre de 1950 (Boletín Oficial del Estado núm. 291), en la forma y de acuerdo con los modelos utilizados.

Tarjeta autorización para contratación de aceites y grasas

Autorizaciones de compra

Art. 70. Se establece con carácter general, para que los almacenistas o industriales puedan acreditar su derecho a la adquisición de aceites y grasas, la Tarjeta-autorización de compra, conforme al modelo anexo núm. 16.

Para la adquisición de dichas Tarjetas autorizaciones y para la compra, por medio de las mismas, de los distintos aceites y

grasas que hayan de emplear se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Los almacenistas e industriales que se juzguen con derecho a la adquisición de aceites y grasas, conforme a lo establecido en la presente Circular, solicitarán de la correspondiente Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, a través de los distintos Sindicatos u organismos que actualmente encuadran sus actividades, las oportunas Tarjetas-autorizaciones de compra, debiendo señalar por dichos organismos el límite de capacidad de trabajo de las respectivas industrias, de conformidad con la que haya sido fijada por la Delegación de Industrias para cada una.

En el caso de refinadores de aceite de oliva, éstos deberán acreditar, mediante certificado de la Delegación de Industria de la provincia, que su planta de refinación está autorizada para el tratamiento de los aceites en las tres operaciones que constituyen el proceso completo de refinación: neutralización, desodorización y decoloración.

En el caso de que la industria solicitante no encuadrarse sus actividades en ningún Sindicato u organismo análogo, solicitará directamente de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes la Tarjeta-autorización de compra, acompañando la documentación justificativa de su petición.

b) A la vista de las peticiones formuladas, las provinciales de Abastecimientos expedirán las «Tarjetas-autorizaciones de compra», por duplicado, remitiendo el original al interesado y quedando el duplicado archivado, a efectos de anotación y fiscalización.

c) Una vez en poder del interesado la Tarjeta-autorización, y para la adquisición de las materias grasas que necesite, solicitará de la Delegación de Abastecimientos de la provincia en que efectúe las compras la expedición de las guías de circulación necesarias, que serán facilitadas dentro de las condiciones que para cada caso se señalan en la presente Circular, siendo reseñada en su Tarjeta-autorización la operación realizada, de acuerdo con los datos consignados en dicho documento.

Circulación

Requisitos para la circulación

Art. 71. La circulación de los distintos artículos a que se refiere la presente Circular quedará sujeta a las siguientes normas:

a) Aceituna de almazara.—Sólo podrá circular dentro de la provincia en que haya sido producido, debiendo ir separado el transporte por el «conduce», expedido por la Alcaldía de origen, conforme al modelo anexo número 2.

Sin embargo, las Comisarías de Recursos podrán autorizar la circulación interprovincial del fruto dentro de sus respectivas Zonas, con las limitaciones que juzguen oportunas, en atención a las circunstancias de la campaña.

Siempre que la aceituna circule por ferrocarril o fuera de la provincia de su producción deberá ir amparada de la correspondiente guía de circulación.

La aceituna no podrá circular de una provincia a otra sin conocimiento de las Comisarías de Recursos para sus jurisdicciones y de esta Comisaría General cuando se trate de provincias de distinta Zona.

b) Aceites de oliva.—Los aceites de oliva sólo podrán circular con guías expedidas por las autoridades competentes, considerándose clandestina la circulación del aceite de oliva que no vaya acompañada de la guía única de circulación en las condiciones y casos que se expresan en el presente artículo.

Las guías de circulación no tendrán validez si no van acompañadas de las notas de peso de la cantidad detallada por unidades de envases, y éstos irán forzosamente numerados y reseñados.

(Continuará)

IMP. PROVINCIAL. — CORDOBA